

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 368-2025 OS/JARU-S2**

Lima, 21 de enero del 2025

Expediente N° 202400198280

Recurrente: Erika Paola Sánchez Romero

Empresa distribuidora: Electrocentro S.A.

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: N° 68975081

Ubicación del suministro: Avenida Leoncio Prado 1691 Interior 0008 Pueblo Pilcomayo, Huancayo, Junín.

Correo electrónico autorizado¹: psanchez3008@gmail.com

Resolución impugnada: N° 78600099725

Monto en reclamo aproximado: S/145,99

SUMILLA: Corresponde confirmar el consumo facturado en mayo de 2024, debido a que se ha verificado que la empresa distribuidora estaba facultada a facturarlos a base del sistema de promedios y que el consumo promedio utilizado es aquel que correspondía facturar.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **10 de julio de 2024.-** La recurrente reclamó, vía conversación telefónica, por considerar excesivo el consumo facturado de mayo de 2024.
- 1.2. **2 de agosto de 2024.-** Mediante la Resolución N° 78600099725, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **15 de agosto de 2024.-** La recurrente presentó recurso de apelación, vía conversación telefónica, contra la Resolución N° 78600099725. Manifestó que no corresponde a su promedio histórico mensual.
- 1.4. **22 de agosto de 2024.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo del recibo de 25 de mayo de 2024.

¹ Autorizado en la presentación del reclamo.

3. ANÁLISIS

3.1. A fin de sustentar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 19.3 del "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"² (en adelante, el Procedimiento de Reclamos), la empresa distribuidora adjuntó lo siguiente:

3.1.1. **Constancia de atención**, elaborada por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el 12 de julio de 2024, el medidor instalado N° 12678577 registraba la lectura "1815".

3.1.2. **Reporte 1: Evaluación de reclamo por exceso de consumo facturado**, elaborado por la empresa distribuidora, en la que se reportó que los registros del medidor instalado son correlativos, que el año de fabricación del medidor es 2020, no advirtiéndose consumos estacionales, además, de que el consumo reclamado no corresponde a una facturación atípica.

3.1.3. **Históricos de lecturas y consumos del suministro N° 68975081**, del que se observa lo siguiente:

El consumo reclamado de mayo de 2024 (132 kW.h), no se obtuvo sobre la base de la diferencia de las lecturas reales, sino a base de consumos promedios.

Al respecto, en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ (en adelante, RLCE) **se faculta a la empresa distribuidora a facturar por el sistema de promedios cuando el equipo de medición pospago no está ubicado en lugar accesible** para el respectivo control por parte de la empresa distribuidora, y a liquidar en una sola cuota una vez tomada la lectura del medidor. **Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses**, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta días calendario de anticipación, la empresa distribuidora procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales; **condición que ocurre en el presente caso, por encontrarse el medidor ubicado en el interior del predio, según las vistas fotográficas que la empresa distribuidora actuó en el expediente.**

Sobre el particular, cabe señalar que mediante el "**Precedente de Observancia Obligatoria II: Aplicación del sistema de promedios en la facturación de consumos**", aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU⁴, se estableció que cuando las empresas distribuidoras apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172 del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Decreto Supremo N° 009-93-EM.

⁴ Compendio de Precedentes de Observancia Obligatoria, aprobado en Sesión de Sala Plena del 27 de diciembre de 2018.

lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro, y que en caso no se cuente con dicha información, podrán emplear el sistema de promedios sobre la base del número máximo de meses de consumo con el que cuenten para tal efecto (5, 4, 3 ó 2 meses).

Siendo así, se verifica que, el consumo promedio mensual de los seis meses anteriores (de noviembre de 2023 a abril de 2024) es de 132,83 KWh/mes, similar al consumo facturado por la empresa distribuidora en dicho mes (132 kW.h), con lo cual se verifica que este fue obtenido empleando la metodología establecida en la normativa vigente⁵.

- 3.2. De lo anterior, al no estar accesible el medidor para la toma de lectura, se concluye que la empresa distribuidora estaba facultada a facturar por promedio el consumo de mayo de 2024; por lo que al verificarse que dicho promedio se facturó conforme a lo establecido por el 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Resolución de Sala Plena N° 002-2018-OS/JARU, el reclamo no es amparable.
- 3.3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar a la recurrente que una vez que la empresa distribuidora realice la toma de lectura mensual efectuará la liquidación de consumos y, de ser el caso, rebajará el consumo que se haya facturado en exceso en el mes facturado a promedio.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la resolución N° 78600099725 que declaró **INFUNDADO** el extremo del reclamo referido al consumo facturado en mayo de 2024.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa, y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda

⁵ Histórico de consumos:

| Mes | Fecha | Lectura | Consumo kW.h |
|---------------|-------------------|---------|---------------|
| Jul-24 | 25/07/2024 | 1946 | 196 |
| Insp. | 10/07/2024 | 1815 | Insp. |
| Jun-24 | 24/06/2024 | 1750 | 85 |
| May-24 | 25/05/2024 | | 132.00 |
| Abr-24 | 24/04/2024 | 1533 | 83 |
| Mar-24 | 25/03/2024 | 1450 | 133 |
| Feb-24 | 23/02/2024 | 1317 | 127 |
| Ene-24 | 25/01/2024 | 1190 | 171 |
| Dic-23 | 25/12/2023 | 1019 | 144 |
| Nov-23 | 24/11/2023 | 875 | 139 |
| Oct-23 | 25/10/2023 | 736 | 152 |

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 368-2025 OS/JARU-S2**

contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 21/01/2025
20:00:20

Sala Unipersonal 2
JARU